

cedimiento la comprobación del cuerpo del delito, corresponde á la ley adjetiva establecer los medios que pueden y deben emplearse para conseguirla.

El art. 97 da reglas más precisas, y en cuanto es posible completas, para la comprobación frecuentemente difícil del delito de robo y sus especies, sustituyendo al art. 150 vigente que se limita á exigir que sea digna de fe la persona que se dice robada, capaz de poseer los objetos robados, y que ha hecho agencias para recobrarlos.

A fin de que queden autorizados todos los demás medios de prueba que no es posible enumerar, se ha establecido en el art. 104 una regla general que comprende todos los delitos que no tienen señalada prueba especial.

El art. 106 consigna las reglas convenientes para que, conforme á ellas, se tome la declaración preparatoria, reglas que no estaban establecidas y que no juzgamos debieran omitirse, si se atiende á que este Código tiene que ser aplicado muchas veces por personas que, como los jueces de paz, los comisarios y algunos otros agentes de la policía judicial, no están obligados á conocer la ciencia del derecho.

Estando muy vagamente indicadas las obligaciones y derechos de los defensores, el momento en que debían intervenir en el proceso y la manera de ser citados, se ha procurado determinar con más exactitud todos estos puntos por medio de las prevenciones contenidas en los artículos del 107 al 115.

El 116 excluye de la defensa á personas cuya situación es incompatible con las exigencias y necesidades de aquella; y aun cuando la suspicacia de alguien podría encontrar el precepto anticonstitucional, esto no es así, pues sería calumniar á los constituyentes y á nuestro pacto federal, suponer que su celo por los derechos individuales podía llegar hasta herir los intereses sociales y hasta sancionar lo imposible, como sucedería si se tolerase que un reo pudiera nom-

brar como defensores á jefes de un gobierno extranjero, á personas ausentes de la República ó á personas física ó legalmente impedidas para serlo.

El art. 134 establece la manera de fijar el tiempo dentro del cual los peritos tienen que emitir su dictámen, para evitar el grave inconveniente de que un proceso pueda retardarse indefinidamente, como ya ha sucedido, á pretexto de que los peritos digan necesitar multiplicadas observaciones y estudios prolijos, para los que podría no ser tiempo suficiente el espacio de tres ó cuatro años. Hay procesos, como los de Ponsón y de Adams, por homicidio, cuya instrucción quedó concluída en dos semanas; y en virtud de las promociones de la defensa para que se examinara el estado mental de los procesados, no llegaron á dictaminar los peritos sino hasta hace pocos días, es decir, unos tres años después de que la instrucción por parte de los jueces estaba terminada.

El art. 135 tiene por objeto que el juez pueda pesar las razones en que se fundan las opiniones periciales, supuesto que tiene la facultad de aceptarlas ó no.

Las demás prevenciones sobre peritos, se refieren al mejor éxito y facilidad de la prueba que por su medio tiene que obtenerse, sin que haya que hacer observar cosa alguna si no es la prevención que contiene el art. 147, que obliga á los peritos á emitir su dictámen sin cobrar remuneración aun después de que no funcionen como tales; supuesto que si ganaban sueldo cuando hicieron el estudio y las observaciones que se les encomendaron, natural es que no cobren por asentar lo que fué materia de un trabajo anterior retribuido.

En el art. 164 se ha cuidado de agregar que las personas á que él se refiere, no están obligadas á comparecer ante el jurado, á menos que ellas manifiesten voluntad de hacerlo. Tiene esto por objeto evitar las dificultades y dudas que al-

guna vez se presentaron sobre si faltando prevención especial estarían sujetos el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Miembros de la Cámara ó los Magistrados de la Corte y Tribunales Superiores al mandato de un presidente de debates y á la indicación de cualquier acusado para presentarse en una audiencia ante el jurado. Un acuerdo de la Corte, por una parte, y los peligros é inconvenientes que tendría el que los altos dignatarios pudieran ser vejados por el simple capricho de un inculpado, un defensor y aun un juez ó agente del Ministerio público, á pretexto de que eran testigos necesarios aun no siéndolo, justifican esta disposición, tanto más, cuanto que la misma y aun mayor razón hay para que se les exima de concurrir al salón de audiencias del jurado, como la que ha habido para dispensarlos de que ocurran al despacho de los juzgados.

El art. 233 reforma y adiciona el 255 del Código vigente, disponiendo que no se decrete la formal prisión cuando al cumplirse el término constitucional el inculpado haya sido puesto en libertad bajo protesta ó caución. De este modo desaparecen las dudas que surgían en la práctica, y se evita el absurdo de que se diga en un auto que queda formalmente preso el individuo que está y continuará estando formalmente libre. Si la prisión preventiva tiene por objeto asegurar á una persona para el éxito de una averiguación y del juicio respectivo, y ya está asegurada por otros medios que la ley autoriza, no es necesario el auto de formal prisión. Cuando lo sea, se dictará, pero revocando entonces el de soltura bajo caución.

Otra innovación importante que el artículo contiene, es el establecimiento del sistema de Bertillón, que se ha reconocido ser el mejor y más seguro para obtener la identificación de los reos. Este procedimiento contiene la sección antropométrica y la fotográfica, y por su medio se obtiene la

identificación de una manera segura, rápida y económica. Implantado con éxito en Francia y adoptado en los Estados Unidos y en algunas de las Américas del Sur, no creemos que debía dejar de establecerse en el Distrito Federal, y más cuando ya lo está en el Estado de Puebla, habiéndose reconocido que obedece á un método científico indiscutible y responde á una exigencia de nuestro sistema penal. La proposición presentada por uno de los regidores al Ayuntamiento de la Capital, con referencia á la Memoria que expone el procedimiento y su modo de funcionar, dan idea cabal del sistema. Además, el Sr. Lic. D. Miguel S. Macedo tiene hechos sobre el particular estudios especiales que facilitarán su reglamentación, á la que, según nos ha manifestado, se encontraría enteramente dispuesto á contribuir.

El art. 240 modifica el 18 de la ley de jurados en sentido más favorable para los procesados. En aquel se prohibía de una manera absoluta que después de que la instrucción estuviera concluída y se declarase cerrada por el juez, se recibieran nuevas pruebas en el período que precedía al jurado y en el juicio ante éste, mientras que el art. 240 permite rendir en cualquier tiempo hasta la terminación de los debates todas las que, promovidas ó decretadas durante la instrucción, no se han podido practicar por causas independientes de la voluntad de los interesados. Se creyó que de este modo se encontraba el término medio justo entre la negación completa de las pruebas y los deseos de los que no querrían ver nunca cerradas las puertas para que, según el éxito que fueran teniendo los debates, se pudieran promover y rendir pruebas absurdas, inútiles y aun perjudiciales para los intereses sociales. El Sr. Rebollar expone en su voto citado, los motivos de su inconformidad.

El art. 246 se ha puesto para evitar que arbitrariamente se declare que no hay delito cuando la averiguación no está agotada, y se burlen así los intereses de la sociedad y de

las partes. Alguno de los miembros de la comisión, al revisar algunos procesos, ha tenido ocasión de ver que eso suele hacerse con alguna frecuencia, y para que así no suceda, se ha concedido el recurso de apelación contra el auto en que se haga tal declaración.

### LIBRO 3º

#### DEL JUICIO.

En el art. 253 del Proyecto se han refundido los 381 y 382 del Código, estableciéndose que al concluir la audiencia ante juez correccional, éste pronuncie la parte resolutive de su fallo, y concediéndole en el art. 254 que dentro de tercero día pueda engrosarlo. El motivo de esta amplitud ha sido procurar impedir que el juez lleve una sentencia preparada que pueda hacer inútiles y de mera fórmula las razones y fundamentos que ante él se hayan alegado, y evitar la dificultad que aun á los jueces más entendidos se presenta, de formular una sentencia en términos y completa, inmediatamente y en la misma audiencia, como lo exige el art. 382 del Código vigente en su parte final.

La razón del art. 256 del Proyecto, es fácilmente perceptible. Absolver á un acusado ó imponerle una pena menor de dos meses de arresto para que no sea apelable, cuando el Ministerio público haya pedido la aplicación de una pena más grave que las de doscientos pesos de multa ó dos meses de arresto indicadas en el art. 255, y que podía ser la de varios años de prisión y aun la de muerte, y no conceder recurso, sería privar á la sociedad de la garantía de la revisión, en casos que por su misma naturaleza ó gravedad la reclaman. Por eso se ha concedido el recurso de apelación.

El art. 257 tiende á suplir la ignorancia del procesado que renunciara un beneficio sin saber las ventajas de que se privaba, y que sí está en aptitud de conocer el defensor, principalmente cuando es uno de los de oficio. Su citación para la audiencia es una precaución que no podrá ser censurada por nadie, por lo que tiene de benéfica para los presuntos responsables de los delitos. Tal prevención evita, además, las manifestaciones fundadas que solían hacer los procesados ante los tribunales superiores, diciendo que aunque se había puesto la constancia de que habían renunciado la audiencia, no era cierto el hecho y ni aun habían sido citados para aquella.

Los caps. III y IV, título único del Lib. III, son una refundición de la Ley de Jurados de 1891, sin más modificaciones que las siguientes:

El art. 260 agrega á las disposiciones de su correlativo, el 21 de la ley citada, la de que las conclusiones del Ministerio público deberán expresar todos los elementos del delito y todas las circunstancias que la ley exija para castigarlo; porque no alcanzando á este punto el oficio del juez, no podría éste, de ninguna manera, suplir las omisiones del Ministerio público, sin trastornar todos los principios adoptados en las legislaciones modernas, que sólo conceden al representante de la sociedad el derecho de establecer los cargos contra el acusado.

El art. 267 permite la citación de los peritos científicos para que declaren ante el jurado sobre hechos. Hemos creído que se debía hacer esta concesión sin perjudicar el principio establecido, de que el jurado no juzgue sobre cuestiones científicas, porque tales peritos pueden fijar como testigos, hechos que en nada afecten á las cuestiones técnicas sobre las cuales han dictaminado. La situación exterior de una herida en el cuerpo humano, sobre la que puede declarar un perito, sin ser hecho que pertenezca á la ciencia, pue-

de influir en el ánimo del jurado para apreciar, por ejemplo, la posición de los contendientes en una riña y si alguno atacó al otro con alevosía.

El art. 314 deja subsistente el resumen. La mayoría de la Comisión, ateniéndose á las razones expuestas en la Exposición de motivos de la Ley de Jurados, cree que la experiencia las ha robustecido; viendo, por otra parte, que tales ideas adquieren entre nosotros cada día más partidarios, pues la Comisión que redactó el Código de Justicia Militar, aceptó el resumen que no estaba admitido en aquel fuero.

En todo lo demás nos referimos á aquella Exposición, por ser las mismas las razones que fundan iguales disposiciones, en las que no hay más cambio substancial que el del número del artículo, como era consiguiente á la incorporación de dicha Ley en este Proyecto.

El cap. V del Lib. III, que habla del procedimiento en los juicios de responsabilidad, contiene importantes innovaciones. La Comisión ha tratado de asimilar este juicio, tanto cuanto su naturaleza lo permite, al juicio ante el jurado del fuero común. Ha disminuído el número de jurados con el objeto de facilitar su reunión, reduciéndolo al de dos Magistrados y tres abogados, de entre los cuales se elegirá por el mismo jurado, el que debe hacer veces de juez instructor, en el caso de que se declare haber lugar á formación de causa, y al que se dan las facultades que la ley concede á los jueces de lo criminal, porque no sería lógico establecer una diferencia entre dos funcionarios que tienen el mismo objeto y que deben valerse de medios semejantes.

Se ha suprimido la declaración que el Código actual exige sobre si deben ser oídas las partes, porque se establece una tramitación nueva, en la cual, obedeciéndose á una prescripción constitucional, se tiene siempre que oír al acusador, al Ministerio público y al acusado. El art. 355 llena un vacío del Código actual, pues en éste no se establecen las reglas

á que se debe sujetar la celebración del juicio ante el jurado. El del Proyecto prescribe que se observen las ritualidades establecidas para el jurado del fuero común, repitiéndose las diligencias de la instrucción, sólo en el caso de que alguno de los interesados lo solicite.

El mismo artículo, supliendo otra omisión, da las reglas á que debe sujetarse la sentencia de derecho que se pronuncie.

El art. 354 llena otro vacío que tiene el Código actual, el que constituye un verdadero escollo para los que actualmente presiden el jurado de responsabilidades. Conforme á dicho Código, en su art. 654, frac. I, si el Ministerio público no formula acusación, *se celebra, no obstante, el juicio*. Resulta de allí que no teniendo conclusiones que sirvan de base para que se celebre el juicio, porque no las formula el encargado de hacerlo, el Ministerio público no podía atribuirse esta facultad á quien la ley no la concedía, y se observaba, sin embargo, que las formulase el presidente del jurado, constituyéndose en acusador y juez, de una manera de discutible legalidad, y volviendo por analogía al sistema condenado en todas las legislaciones desde que se suprimió el oficio del juez en el juicio, creando al acusador público.

Consúltase en el art. 354 que el querellante sea el que formule la acusación; tanto porque así se evita el inconveniente apuntado, como porque es él á quien se considera como parte sin que pueda haber otra que lo sustituya en el caso del art. 654, frac. II del Código vigente. En cuanto al recurso que se concede contra las resoluciones del jurado de responsabilidades, ya queda dicho el motivo de esta innovación al explicar el art. 49.

## LIBRO 4º

En este Libro se ha tratado la materia de incidentes, reuniendo las disposiciones que deben regirlos y muchas de las cuales están dispersas en el Código actual. Pudiera parecer minuciosa la reglamentación de varios de los incidentes; pero en el actual Código la generalidad y la vaguedad con que se habla de varios de ellos, daba lugar á interpretaciones tan varias y á resoluciones tan opuestas, que se juzgó oportuno intentar la resolución de varias dificultades que se ofrecían en la práctica, por medio de dicha reglamentación. Así, por ejemplo; conforme á lo dispuesto en el art. 294 del Código actual, el fallo sobre la responsabilidad civil, tenía que dictarse á la vez que el fallo sobre la acción penal, si aquel incidente tenía estado de sentencia, y si no, se fallaba por el juez de lo civil, pero después de fallada la causa criminal; y como esta era la única disposición sobre la materia, resultaba que cuando un inculpado se encontraba prófugo, eran verdaderamente ilusorios los derechos de la parte civil, á la que ni aun podía devolverse la cosa objeto del delito. En el Proyecto, en los arts. 364 y 365, se establece una tramitación formal para los juicios sobre responsabilidad civil y en el 370, para el caso en que el inculpado esté prófugo, se dan reglas encaminadas á evitar mayores perjuicios á la parte ya perjudicada por el delito. Además, el 367 fija la manera de hacer la devolución de las cosas objeto del delito, cuando á sólo ellas se reduce la acción civil, pues no parece conveniente sujetar al interesado á los trámites dilatados de un juicio, cuando al dictar el auto de formal prisión, se ha declarado ya la existencia del delito, que implica la ilegitimidad de la tenencia de la cosa por parte de aquel que se había apoderado de ella.

El art. 374 sustituye al 261 frac. III del Código actual que concede á la parte civil el derecho de hacerse asegurar el interés que reclama, cuando el inculpado solicita libertad bajo caución y de exigir que no se otorgue aquella gracia sin caucionar lo que reclame. En esto, más que á una convicción se ha obedecido á la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, que ha considerado anticonstitucional aquel derecho. El Proyecto concede en cambio, á la parte civil, la facultad de pedir en contra del inculpado el aseguramiento de bienes por vía de providencia precautoria, pues parece extraño é indebido que concediéndose esa facultad al que sólo tiene acción en virtud de un contrato, no se conceda al que tiene tal acción proveniente de un hecho, que como el delito de que es víctima, ha sido siempre generador de obligaciones civiles.

El art. 375 llena otro vacío: satisface la necesidad que había de una regla para fijar la responsabilidad civil en el caso en que el inculpado fuere absuelto por el veredicto de un jurado. No expresándose en dicho veredicto si la absolución se apoya en que no haya delito ó en que el inculpado no haya tenido parte en su ejecución, que son los casos en que la responsabilidad civil no procede, conveniente es dar al juez, que sobre ésta debe fallar, las facultades de examinar las constancias procesales y la de declarar,—para sólo los efectos civiles,—la existencia del hecho que fué materia de la averiguación y la participación que al ejecutarse haya tenido el demandado que fué absuelto en el juicio criminal.

Excusado es decir que el art. 377, al dar preferencia á lo establecido en el capítulo que cierra, sobre lo que en contrario pudiera haber en el Código Penal, se refiere á lo que sea materia de procedimiento que es para lo que ha sido concedida facultad al Ejecutivo por el Congreso de la Unión.

El cap. II de este Libro sólo introduce una innovación á lo dispuesto referentemente á las excepciones que extinguen